



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

26/11  
Aprobado  
P. J. J.

SENTENCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA COMERCIAL CRONICAS JUDICIALES Resolución Número: <u>S-132 2013</u> Fecha: <u>19/11/13</u>
---

26/11  
02/101

EXPEDIENTE 070-2013

RESOLUCIÓN ONCE

Lima, 21 de noviembre de 2013.-

Observando las formalidades previstas por ley, vista la causa el 21 de noviembre de 2013, e interviniendo como ponente la Jueza Superior Jiménez Vargas-Machuca, el Colegiado Superior que conforma esta Sala Civil Subespecializada en lo Comercial e la presente resolución.

I. EXPOSICIÓN DEL CASO:

1. Recurso de anulación de laudo arbitral. Consorcio Royal (en adelante el Consorcio) interpone recurso de anulación<sup>1</sup> contra el laudo arbitral de fecha 15 de febrero de 2013<sup>2</sup>, emitido por el Arbitro Único, doctor Eric Franco Regio, en el proceso arbitral que siguió en contra de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque SA (en adelante, EPSEL).

Causal. Se invoca la configuración de la causal consistente en la violación al debido proceso en su contenido esencial del derecho a la motivación (invocan la duodécima disposición complementaria de la Ley de Arbitraje<sup>3</sup>, que hace mención a la residualidad de los procesos de amparo y la idoneidad del recurso de anulación para las violaciones de derechos constitucionales en el arbitraje), lo que en puridad se encuentra contenido en el literal b) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071 (Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, en adelante

Engarza esta causal en la específica establecida en el artículo 52.3<sup>4</sup> de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (Decreto Legislativo 1017), al emitir el arbitro un laudo de modo contrario a los dispositivos legales que rigen la materia controvertida.

<sup>1</sup> Págs. 99 a 114.

<sup>2</sup> Págs. 23 a 55.

<sup>3</sup> Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, en adelante LA.

<sup>4</sup> "Artículo 52.3.- El arbitraje será de derecho y resuelto por árbitro único o tribuna arbitral mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente ley y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación de derecho. Esta disposición es de orden público. El incumplimiento de lo dispuesto en este numeral es causal de anulación del laudo."

Sustento del petitorio. Sostiene que el proceso arbitral se ha desarrollado sin observar las garantías mínimas del debido proceso, pues se ha generado una motivación aparente totalmente contraria a los dispositivos legales que rigen la materia controvertida, dando así una apariencia de la legalidad que no es tal y que por tanto requiere que sea revisada en esta instancia.

Sostiene que el Árbitro Único establece que EPSEL no se pronunció dentro del plazo de ley y que en consecuencia quedó aprobado, por silencio administrativo positivo el pedido, de ampliación de plazo 01 formulado por el contratista; sin embargo, otorgó una ampliación de plazo 01 de 08 días calendarios y no de 09 días calendario, que es lo que el contratista había formulado como pedido y había sustentado detalladamente en el cuaderno de dicho pedido de ampliación formulado en su oportunidad.

Alega que bajo el mismo argumento el Árbitro Único ha señalado que EPSEL no se pronunció en la ampliación de plazo 02, habiendo quedado el mismo aprobado por silencio administrativo positivo y otorgado un plazo de ampliación de 25 días calendario y no de 34 días calendario como lo había solicitado el contratista.

Alega que al analizar la ampliación de plazo 02, el Árbitro Único ha prescindido de los requisitos legales contenidos en el artículo 259 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, constituyendo un imposible jurídico construir una motivación jurídica como se ha hecho en el laudo para el otorgamiento de ampliación de plazo, prescindiéndose de los requisitos *sine qua non* establecidos por ley de la materia, incluso por la ley de silencio administrativo positivo.

2. Absolución del recurso de anulación por parte de EPSEL. Por escrito presentado con fecha 27 de agosto de 2013<sup>5</sup>, EPSEL contestó la demanda solicitando que sea declarada infundada.

Sustenta, entre otros, que el actor solo ha fundamentado su pretensión impugnatoria respecto a las decisiones contenidas en los fundamentos 2, 3 y 4, no existiendo contradicción respecto de los demás puntos controvertidos en el laudo por lo consiguiente se trataría de una anulación y/o nulidad parcial del laudo arbitral y no de una nulidad total conforme lo sostiene en el recurso de demanda.

Respecto al fondo, sostiene que el árbitro único ha aplicado la norma prevalente (LCAE y su reglamento), que se encuentran por encima de otras normas.

3. Resumen del proceso arbitral y lo actuado en autos.

- i. Obra como acompañado el expediente arbitral seguido entre el Consorcio y EPSEL (en 03 tomos de 959 páginas).

<sup>5</sup> Págs. 206 a 210.

269  
adicionales  
presentados

- ii. **Instalación del Tribunal Arbitral.** Con fecha 12 de abril de 2012, en virtud de la solicitud de arbitraje presentada por el Consorcio, se instaló el Arbitraje, con el Árbitro Único, doctor Eric Franco Regio.

En dicho acto se establecieron las reglas procedimentales, la clase de arbitraje (nacional y de derecho), la sede (Lima), el idioma (castellano), la ley aplicable y se designó como Secretaria Arbitral a la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE, Dra. Fabiola Paulet Monteagudo.

- iii. **Pretensiones de la demanda arbitral.** El Consorcio presentó la demanda arbitral con las siguientes pretensiones:

**Primera Pretensión Principal**

La aprobación de ampliaciones de plazo de obra 01, 02, 03 y 04 por un total de 163 días calendario y pago de mayores gastos generales ascendentes a S/. 235,681.16 nuevos soles.

**Segunda Pretensión Principal**

Que se declare la nulidad e ineficacia de la Resolución 344-2007-EPSEL SA/GG y consecuentemente se apruebe el adicional de obra 01 y pago de los gastos generales correspondientes.

**Tercera Pretensión Principal**

Que se declare la nulidad e ineficacia de la Carta 1098-2007-EPSEL SA/GG que dispone la resolución del contrato y consecuentemente como pretensión accesoria se declare la nulidad de la penalidad aplicada.

**Cuarta Pretensión Principal**

Que se declare la nulidad e ineficacia de la Resolución 600-2007-EPSEL SA/GG y de la Carta 1346-2007-EPSEL SA/GG por la cual se remite la liquidación final del contrato practicada por EPSEL.

Como pretensiones subordinadas de esta pretensión principal:

- i. En sede arbitral se practique la liquidación final del contrato.
- ii. Luego de practicada la liquidación, considerando que a la fecha el saldo de obra pendiente por ejecutarse es de imposible cumplimiento por el Contratista porque EPSEL ejecutó la misma, se disponga la devolución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento 10082107 emitida por el Banco Scotiabank.

**Quinta Pretensión Principal**

Se disponga el pago de valorizaciones 06 y 07 correspondientes a los meses de setiembre y octubre de 2007, las cuales ascienden a la suma de S/. 219,958.17 nuevos soles, de cuyo monto se deben deducir los saldos por amortizar los adelantos de materiales.

*RTC*  
*Alonso*  
*Alonso*

Finalmente, que se disponga el pago de costas y costos del proceso arbitral.

**Contestación y Reconvención.** EPSEL contestó la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando sea declarada infundada, y dedujo excepción de caducidad.

Por vía de reconvención formuló las siguientes pretensiones:

**Primera Pretensión Principal:**

Se declare procedente, válida (legal) la Resolución Administrativa 953-2006-EPSEL SA de fecha 14 de diciembre de 2006, así como que se declare que la resolución en mención ha quedado consentida y como consecuencia de ello, válida y legal la ejecución de las garantías presentadas por Royal.

**Segunda Pretensión Principal:**

Se autorice a EPSEL a efectuar la liquidación final del contrato.

**Tercera pretensión principal**

El pago de una indemnización por daños y perjuicios por no haber ejecutado la obra causando gran malestar a la población de la ciudad de Chiclayo.

Asimismo, por escritos de fechas 13 y 19 de setiembre de 2011, la Contratista presentó escritos en los que acompañaban mayor documentación sustentatoria de su posición y expresaron una serie de argumentos en respuesta a la excepción de caducidad planteada por EPSEL.

- iv. **El laudo.** Con fecha 15 de febrero de 2013, el Árbitro Único emitió el laudo, en el que se resolvió declarar:

**"PRIMERO:** Declarar **infundada** la excepción de caducidad deducida por EPSEL.

**SEGUNDO:** Declarar **fundada** las solicitudes de ampliaciones de plazo N° 01 y 02, en los términos recomendado por el supervisor, por 08 y 25 días respectivamente, mas sus correspondientes gastos generales, los cuales deberán ser incluidos en una valorización. No corresponde el pago de intereses por los respectivos gastos generales hasta que no haya una valorización que no haya sido pagada a tiempo.

**TERCERO:** Declarar **improcedentes** las solicitudes de ampliación de plazo N° 03 y 04.

271  
Atención Total

**CUARTO:** Declarar **infundada** la pretensión de aprobación de adicional de obra N° 1 y en consecuencia, infundada la pretensión de pago de gastos generales a favor de ROYAL por dicho concepto y válida y eficaz la Resolución N° 344-2007-EPSEL SA/GG.

**QUINTO:** Declarar **fundada** la pretensión de ROYAL relativa a las valorizaciones N° 6 y 7, por lo cual, EPSEL deberá pagar a ROYAL ambas valorizaciones incluyendo los intereses legales correspondientes hasta el 15 de febrero de 2013 desde el 30 de noviembre de 2007 en el caso de la valorización N° 6, y desde el 31 de diciembre de 2007 en el caso de la valorización N° 7.

**SEXTO:** Declarar **válida y eficaz** la Carta N° 1098-2007-EPSEL SA/GG de fecha 17 de octubre de 2007 a través de la cual se resuelve administrativamente el contrato y en ese sentido, válida la aplicación de penalidades por demora por el 10% del monto del contrato.

**SEPTIMO:** Declarar **nula e ineficaz** la Resolución Administrativa N° 600-2007-EPSEL SA/GG y la Carta N° 1346-2007-EPSEL SA/GG, mediante la cual, se remite la liquidación final del contrato elaborada por EPSEL, quedando expedito el derecho de las partes de seguir el procedimiento establecido en la Ley y el reglamento para practicar la liquidación final.

**OCTAVO:** Declarar **improcedente** la pretensión de las partes de efectuar la liquidación del contrato en sede arbitral, debiendo las partes seguir el procedimiento establecido en la ley y el reglamento para practicar la liquidación final de la obra.

**NOVENO:** Declarar **improcedente** la pretensión de devolución de las Cartas Fianzas de Fiel Cumplimiento N° 10082107 emitida por el Banco Scotiabank, la Carta Fianza de Adelanto Directo N° 010074712-004 emitida por el Banco Scotiabank y la Carta Fianza de Adelanto de Materiales N° 0011-0280-9800022186-55 emitida por el Banco Continental en cuanto esta pendiente la liquidación final del contrato.

**DECIMO:** Declarar **infundadas** las pretensiones de las partes de indemnización por daños y perjuicios.

**DECIMO PRIMERO:** Declarar que los gastos arbitrales sean asumidos por ambas partes en forma equitativa, al haber existido motivos y fundamentos para litigar."

El laudo fue notificado a las partes el 18 de febrero de 2013.

Recurso de Aclaración, corrección e integración de laudo. Por escrito presentado en fecha 05 de marzo de 2013, la Contratista solicitó la aclaración

272  
Decision 13  
Presentación

e integración de ciertos extremos contenidos en el laudo arbitral de fecha 15 de febrero de 2013. Este recurso fue declarado improcedente mediante resolución 13 de fecha 27 de marzo de 2013<sup>6</sup>.

**4. Presentación del recurso de anulación de laudo ante este órgano jurisdiccional y trámite.**

4.1 Con fecha 18 de marzo de 2013, la Contratista interpuso recurso de anulación de laudo arbitral, que fue declarado inadmisibile por resolución 01 de fecha 12 de abril de 2013.

4.2 Por escrito presentado el 03 de mayo de 2013, la Contratista subsanó las observaciones advertidas.

Por resolución 03 de fecha 25 de junio de 2013 se admitió a trámite el recurso de anulación de laudo, corriéndose traslado a EPSEL.

4.4 Por escrito de fecha 27 de agosto de 2013, EPSEL se apersonó al proceso contestando la demanda y solicitando sea declarada infundada.

4.5 Programada la vista de la causa para el 21 de noviembre de 2013, la misma se realizó con normalidad, quedando lista la causa para la emisión del presente pronunciamiento.

**II. ANÁLISIS:**

UNO.- El proceso arbitral se encuentra regulado por el Decreto Legislativo 1071 (LA) y en él se establecen los parámetros a seguir en un proceso judicial de anulación de laudo arbitral, el cual solo puede ser invocado si se ha incurrido en alguna de las causales contenidas en el artículo 63 de dicho cuerpo normativo.

Según el recurso de anulación, el artículo 62 LA establece lo siguiente:

**“Artículo 62.- Recurso de anulación.**

1. Contra el laudo solo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.
  2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral”.
- (énfasis agregado)

<sup>6</sup> Pág. 126 y vuelta.

273  
donde  
se  
reafirma

**DOS.- Causal invocada.** En el presente proceso se ha invocado de modo puntual y específico la afectación al debido proceso en su contenido esencial del derecho de motivación (se invoca la duodécima disposición complementaria LA, que hace mención a la residualidad de los procesos de amparo y la idoneidad del recurso de anulación para las violaciones de derechos constitucionales en el arbitraje<sup>7</sup>, con lo que además se reafirma la protección, a través de este recurso, de los derechos fundamentales que pudiesen haberse vulnerado en el laudo).

Engarza esta causal en la específica establecida en el artículo 52.3 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (Decreto Legislativo 1017), al emitir el árbitro un laudo de modo contrario a los dispositivos legales que rigen la materia controvertida.

"Artículo 52.3.- El arbitraje será de derecho y resuelto por árbitro único o tribunal arbitral mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, la presente ley y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación de derecho. Esta disposición es de orden público. El incumplimiento de lo dispuesto en este numeral es causal de anulación del laudo."

Concretamente señala que no se ha aplicado correctamente el silencio administrativo positivo (Ley 29060), puesto que debió concederle todo el plazo solicitado y no proceder a realizar interpretaciones en base a lo que concluyó o no el Supervisor de la Obra. Asimismo, ha incumplido con aplicar el artículo 259 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

### **TRES.- Análisis de la causal invocada por la demandante.**

**3.1 Alegación.** En el presente caso se alega la afectación al debido proceso en lo relativo a la no motivación del laudo. Específicamente, la Contratista considera que el Arbitro Único al haber establecido que diversos pedidos de ampliación de plazo (1 y 2) al no haberse pronunciado EPSEL dentro del plazo de Ley y que en consecuencia quedaron aprobados por silencio administrativo positivo, ha otorgado plazos distintos a los pedidos por lo que es flagrante la vulneración a la deber de motivación.

#### **7." Duodécima. Acciones de Garantía.**

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación de laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o del laudo."

Por su parte el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional dispone:

#### **"Artículo 5.- Causales de improcedencia.**

No proceden los procesos constitucionales cuando:

(...)

2. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de Hábeas Corpus."

274  
alabien  
solicitado

Al respecto, señala:

- a) El proceso arbitral se ha desarrollado sin observar las garantías mínimas del debido proceso, pues se ha generado una motivación aparente contraria a los dispositivos legales que rigen la materia controvertida, dando así una apariencia de la legalidad que no es tal y que por tanto requiere que sea revisada en esta instancia.
- b) El Árbitro Único establece que EPSEL no se pronunció dentro del plazo de ley y que en consecuencia quedó aprobado por silencio administrativo positivo el pedido de ampliación de plazo 01 formulado por el contratista, sin embargo, otorga una ampliación de plazo 01 de 08 días calendarios y no de 09 días calendario, que es lo que el contratista había formulado como pedido y había sustentado detalladamente en el cuaderno de dicho pedido de ampliación formulado en su oportunidad.
- c) Bajo el mismo argumento el Árbitro Único ha señalado que EPSEL no se ha pronunciado en la ampliación de plazo 02, habiendo quedado el mismo aprobado por silencio administrativo positivo y otorgado un plazo de ampliación de 25 días calendario y no de 34 días calendario como lo había solicitado el contratista.
- d) Por otro lado, señala que el Árbitro Único para analizar la ampliación de plazo 02 ha prescindido de dichos requisitos legales contenidos en el artículo 259 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Por ello, constituye un imposible jurídico construir una motivación jurídica válida para el otorgamiento de ampliación de plazo prescindiéndose de los requisitos *sine qua non* establecidos por ley de la materia incluso por la ley de silencio administrativo positivo.

El laudo. En el laudo arbitral el Árbitro Único ha fundamentado su decisión - sobre los puntos específicos señalados en la presente demanda de anulación- de este modo:

"(...)

14.3.9. Respecto a la ampliación de plazo N° 01.

(...)

14.3.10. En ese sentido, el Árbitro Único es de la opinión que para el caso de la solicitud de ampliación de plazo N° 01, el procedimiento para el otorgamiento de la ampliación solicitada por ROYAL se ha cumplido, al estar los motivos debidamente acreditados en el cuaderno de obra, comunicados en plazo y refrendado por el Supervisor que se afectó el calendario de la obra, conforme obra en el expediente arbitral.

14.3.12. Que, el expediente de ampliación de plazo esta integrado tanto por la solicitud del contratista como por el informe del supervisor y que es

275  
al contratista  
de la obra

responsabilidad del supervisor efectuar el respectivo análisis técnico de la afectación real al calendario de avance vigente. El Supervisor, luego de efectuar su análisis técnico, determino que la afectación al calendario de avance vigente era de 8 días. Adicionalmente, ROYAL no ha acreditado en el expediente que la afectación efectiva al calendario de avance vigente ha sido de 9 días y no de 8 como señaló el Supervisor, ni ha contradicho la opinión del Supervisor en algún extremo. En tal sentido, el Árbitro Único adopta el criterio del Supervisor como sustento de la afectación real al calendario de avance y se considera aprobada la recomendación del Supervisor de conceder una ampliación de plazo de 8 días, más los correspondientes gastos generales.

#### 14.3.13. Respecto a la ampliación de Plazo N° 02

14.3.14. Sobre la ampliación de plazo N° 02, EPSEL declaró infundada dicha solicitud mediante Resolución de Gerencia General N° 335-2007-EPSEL SA/GG de fecha 2 de julio del 2007, la misma que fue adjuntada mediante Carta N° 336-2007-EPSEL SA/GG de la misma fecha. Sin embargo, dicho pronunciamiento fue notificado el 06 de julio del 2007, por lo que, en la línea de lo resuelto con relación a la ampliación de plazo N° 01, corresponde declarar ampliado el plazo por efecto del silencio administrativo positivo y como consecuencia, sin efecto legal alguno la Resolución de Gerencia General N° 335-2007-EPSEL SA/GG de fecha 2 de julio del 2007.

14.3.15. Que, el expediente de ampliación de plazo esta integrado tanto por la solicitud del contratista como por el informe del supervisor y que es responsabilidad del supervisor efectuar el respectivo análisis técnico de la afectación real al calendario de avance vigente. El Supervisor, luego de efectuar su análisis técnico, determino que la afectación al calendario de avance vigente era de 25 días. Adicionalmente, ROYAL no ha acreditado en el expediente que la afectación efectiva al calendario de avance vigente ha sido de 34 días y no de 25 como señaló el Supervisor, ni ha contradicho la opinión del Supervisor en algún extremo. En tal sentido, el Árbitro Único adopta el criterio del Supervisor como sustento de la afectación real al calendario de avance y se considera aprobada la recomendación del Supervisor de conceder una ampliación de plazo de 25 días, más los correspondientes gastos generales.

14.3.16. Respecto a la ampliación de plazo N° 03. De acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente sobre la solicitud de ampliación de plazo N° 03 por 80 días, ha quedado acreditado lo siguiente:

- Que la causal invocada para este caso fue la ocurrencia de paralizaciones y demoras en el ejecución de las obras no imputables al contratista, debido a inundaciones y rotura de tuberías producto de su antigüedad, así como de material encontrado llenos de impurezas que debía ser removido, hecho que supondría -de acuerdo con ROYAL- un vicio oculto.
- Que respecto a la ampliación N° 03, se dejo constancia en el cuaderno de obra principalmente en los asientos N°s. 30, 33, 49 y 51 de fecha 06, 09 y 26 de mayo de 2007, respectivamente y asientos N°s. 69, 70, 85 y 86 de fechas 05, 07, 18 y 19 de junio de 2007, hecho que fue comunicado directamente a EPSEL por ROYAL mediante Carta CROYAL 127-07 para su evaluación y aprobación.

*ZTC*  
*Atención*  
*Atención*

- Que no se cuenta con el informe y recomendación previa del supervisor, razón por la cual, el árbitro único considera que no se ha cumplido con el procedimiento establecido para la solicitud de la ampliación de plazo, razón por la cual no puede operar el silencio positivo en este caso.

14.3.18. Que, adicionalmente, conforme se puede apreciar de las Bases Integradas del Proceso de Selección N° 0001-2006-EPSEL así como en los propios términos del contrato, era obligación de ROYAL elaborar el Expediente Técnico correspondiente, extendiéndose mas no limitándose a la elaboración de planos y redes de alcantarillado de la obra, conforme se advierte de los puntos 8.3 (Topografía Digital) correspondientes al acápite Desarrollo del Expediente Técnico, contenido en las bases, tal obligación se desarrollará con mayor detalle cuando se analice el adicional de obra N° 1. Sin embargo, encontramos que tanto en lo que respecta la forma como al fondo de la solicitud de ampliación de plazo N° 3, no se cuenta con la justificación suficiente para que opere el silencio positivo en este caso.

14.3.19. Respecto a la ampliación de plazo N° 04. De acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente sobre la solicitud de ampliación de plazo N° 04 por 40 días, ha quedado acreditado lo siguiente:

- Que la causal invocada para este caso fue la ocurrencia de paralizaciones y demoras en la ejecución de la obra debido a inundaciones y rotura de tuberías producto de su antigüedad, así como de material encontrado llenos de impurezas que debía ser removido, hecho que supondría -de acuerdo con ROYAL- un vicio oculto.
- Que respecto a la ampliación N° 04, se dejó constancia en el cuaderno de obra principalmente en los asientos N°s. 30, 33, 49 y 51 de fecha 06, 09 y 26 de mayo de 2007, respectivamente y asientos N°s. 69, 70, 85 y 86 de fechas 05, 07, 18 y 19 de junio de 2007, hecho que fue comunicado directamente a EPSEL por ROYAL mediante Carta ROYAL 128-07 con atención al Ing. Oscar Tirado Gálvez, para su evaluación y aprobación.

Que no se cuenta con el informe y recomendación previa del supervisor, razón por la cual, al igual que en el caso de la ampliación de plazo N° 3, no se ha cumplido con el procedimiento establecido para la solicitud de la ampliación de plazo, razón por la cual no puede operar el silencio positivo en este caso.

14.3.20. Que, adicionalmente, en este caso también es de aplicación lo indicado en el acápite anterior. En cualquier caso, las observaciones se debieron efectuar durante la elaboración y desarrollo del estudio técnico y no durante la ejecución de la obra.

14.3.24. (...)

En el caso de un concurso bajo la modalidad de "concurso oferta" bajo la modalidad de suma alzada, la suma alzada solo puede ser modificada en los casos que se prevean en el contrato respectivo, de lo contrario se asume que el contratista toma los riesgos de la obra. A pesar de lo indicado en el asiento 36, ni en contrato ni en las bases ni en los términos de referencia, se indica que el contratista no asumirá el riesgo de las condiciones del suelo, ni que las

- condiciones de este puedan dar lugar a adicionales de obra. Por el contrario, se indica que el expediente técnico que debe desarrollar el contratista incluye un estudio detallado de suelos y que la información proporcionada por EPSEL no garantizaba exactitud de la misma.

14.3.27. La Resolución de Gerencia General N° 344-2007-EPSEL SA/GG emitida por EPSEL con fecha 09 de julio del 2007 declaró improcedente la solicitud de aprobación de adicional de obra N° 01 por partidas nuevas y mayores metrados, toda vez que la obra materia del proceso fue licitada bajo la modalidad de concurso oferta y bajo el sistema de "A suma alzada" conforme consta en las bases integradas del proceso de selección N° 001-2006-EPSEL SA.

14.3.32. En consecuencia, el Árbitro Único considera que ROYAL no puede aducir un supuesto "vicio oculto" sobre el estado de suelos ya que era su responsabilidad el estudio de los mismos, conforme al detalle citado. En todo caso, cualquier comentario o reserva al respecto debió plantearse durante la fase de consultas y respuestas antes de la adjudicación o durante la elaboración del expediente técnico.

(...)"

### 3.3 Análisis de la motivación del laudo.

3.3.1 Se observa que el laudo contiene una secuencia de ideas concatenadas que conforman el razonamiento del Árbitro Único en orden a cada una de las pretensiones planteadas, que han sido cuestionadas en el presente recurso (demanda) de anulación de laudo.

3.3.2 Asimismo, se aprecia que el Árbitro Único ha tomado en cuenta la normativa de la materia, dado que al decidir sobre cada una de las pretensiones ha tomado la Ley de Contrataciones y su reglamento, que en la pirámide normativa establecida en el artículo 52.3 LCAE se encuentran en el segundo lugar luego de la Constitución, para luego dar pase a otras normas de derecho público y, finalmente, las de derecho privado.

El Árbitro ha analizado los pedidos de ampliación de plazo y de adicional de obra con base en la LCAE y su reglamento, basándose en el tipo de contrato celebrado ("concurso oferta") y en la participación del Inspector de la Obra, de acuerdo a dicha normativa.

3.3.3 Es así que se puede inferirse que lo que en realidad se pretende mediante este recurso de anulación es la exposición de las discrepancias de la Contratista, respecto del modo cómo el Tribunal Arbitral ha razonado los argumentos de las partes, bajo la forma de una supuesta afectación al derecho a la motivación, con la esperanza de lograr que se anule el laudo y que se vuelva a laudar con otro criterio, lo que no se ajusta a la naturaleza y fines ni del arbitraje ni del recurso judicial de anulación de laudo arbitral.

*B77*  
*Atención*  
*al cliente*

*Alcaldía 278  
revisado*

CUATRO.- En lo que se refiere al derecho de defensa de la Contratista, consta en el expediente que este ha hecho legítimo ejercicio de todos sus derechos durante el proceso arbitral, habiendo expresado todos sus argumentos sin restricción y/o limitación alguna; asimismo, consta de los autos que el demandante ha tenido la posibilidad efectiva de utilizar todos los medios probatorios idóneos en su defensa así como la posibilidad de interponer todos los medios impugnatorios contemplados en la ley.

CINCO.- Por lo señalado en los puntos anteriores, este Colegiado Superior concluye que la alegación de la Contratista, referida a que se ha vulnerado el derecho alegado, ha quedado desvirtuada, por lo que la presente demanda debe declararse infundada y, en consecuencia, válido y eficaz el laudo arbitral emitido el 15 de febrero de 2013.

**DECISIÓN:**

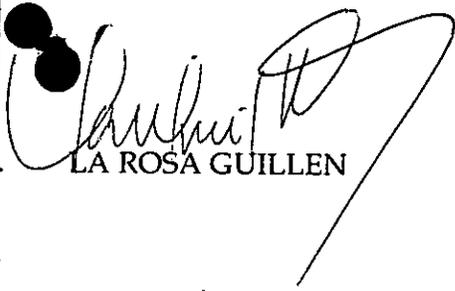
En mérito de lo expuesto, este Colegiado, impartiendo justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

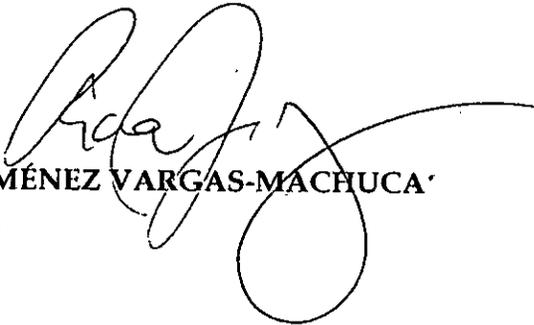
- (i) **DECLARAR INFUNDADA** la demanda de anulación de laudo arbitral.
- (ii) En consecuencia, se **DECLARA** la validez del laudo arbitral de derecho expedido con fecha 15 de febrero de 2013.

Notifíquese conforme a ley.-

En los seguidos por Consorcio ROYAL contra el EPSEL sobre Anulación de Laudo Arbitral.



LA ROSA GUILLEN



JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA



LAU DEZA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

---

Exp. N° 70-2013

**SS. LA ROSA GUILLEN**  
**RIVERA GAMBOA**  
**LAU DEZA**

**RESOLUCION NÚMERO TRECE.-**

Miraflores, veinticinco de agosto  
Del año dos mil catorce.-

**DADO CUENTA:** Con el Oficio N° CAS N° 599-2014-S-SCP-CSJ remitido por el Secretario de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, contenido en el ingreso N° 5949-2014; es de verse de autos que mediante resolución de fecha 07 de Mayo de 2014 emitida por nuestra Corte Suprema se rechazo el recurso de casación interpuesto por el demandante CONSORCIO ROYAL; en consecuencia; **DISPUSIERON:** que por intermedio del Área de Secretaría se proceda a la devolución del expediente arbitral al Centro de Arbitraje, debiendo incorporarse al mismo copia debidamente certificada de la Sentencia judicial y la presente resolución emitidas en ésta instancia; así como la expedida en la Corte Suprema; ordenándose el archivo definitivo del expediente judicial. Se avoca al conocimiento de la causa el Colegiado que suscribe de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 238-2014-P-CSJL/PJ. Presidiéndose del acto de notificación en aplicación del Principio de Economía y Celeridad Procesal. **OFICIANDOSE.-**